



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria del Consejo Nacional de la Magistratura, certifica: Que en los archivos a su cargo existe un acta del 8 de julio de 2021, que levanta la sesión del CNM de la misma fecha, que dice así:

ACTA NÚM. 007-2021 - CNM TERCERA SESIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy jueves ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, siendo las seis horas y media de la tarde (6:30 p. m.), el Consejo Nacional de la Magistratura (en lo adelante CNM), órgano constitucional conformado de acuerdo con las atribuciones contenidas en los artículos 178 y 179 de la Constitución dominicana y previa convocatoria efectuada por el presidente de la República y presidente del Consejo, Luis Abinader Corona, con la asistencia de los consejeros: Eduardo Estrella, presidente del Senado; Alfredo Pacheco, presidente de la Cámara de Diputados; Bautista Rojas Gómez, senador de la República; Víctor Fadul, diputado de la República, Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia; y las consejeras: Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y Nancy Salcedo Fernández, jueza de la Suprema Corte de Justicia, conoció sobre los puntos que serán enunciados más adelante.

El presidente Luis Abinader inició con unas palabras de salutación y bienvenida, y de inmediato procedió a la verificación del *quorum* comprobando la asistencia de sus ocho (8) integrantes, por lo que se cumple con el *quorum* para sesionar, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 138-11 y el artículo 10 del Reglamento núm. 1-17 para la aplicación de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

El presidente del Consejo dio apertura a la sesión. A continuación, propuso una agenda que contenía los siguientes puntos:

Puntos de la agenda:

Tema 1: Aprobar la agenda propuesta de la sesión.

Tema 2: Lectura y firma del acta de la sesión pasada, a cargo de la secretaria.

Tema 3: Presentación de las solicitudes de reconsideración y objeciones, a cargo de la secretaria, para decidir al respecto.

Tema 4: Turno Libre.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

El presidente del CNM solicitó a la secretaria dar lectura íntegra del acta de la sesión celebrada el pasado lunes 28 de junio del año 2021. Al concluir la lectura, todos los miembros expresaron su conformidad, pasando inmediatamente el acta correspondiente a esa fecha, a fin de la recolección de firmas.

Luego de la lectura de la agenda y firmada el acta de la pasada sesión, los temas fueron sometidos a un amplio intercambio de opiniones, estableciéndose las decisiones contenidas en las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 30-2021-CNM

Se aprueba la agenda de la presente sesión ordinaria.

Posteriormente, la secretaria procedió a presentar un informe general correspondiente a la recepción de documentos, recursos de reconsideración y objeciones, a tales fines, explicó lo siguiente:

- Declinó en sus aspiraciones de juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, María Yolanda Escalante Moreta.
- Fueron recibidos 3 recursos de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, contenida en el acta núm. 006-2021 del 28 de junio de 2021, que aprueba el listado de los preseleccionados y excluye a 10 de los 90 postulantes, a saber:

Núm.	Fecha de depósito	Nombres
1	30/06/2021	Francisco Carlos Pellerano Dalmasi
2	01/07/2021	Manuel Aramis Miranda Perdomo
3	02/07/2021	María Aurelina Estévez Abreu

- Fueron recibidas 6 objeciones en contra de 11 candidatos preseleccionados, a saber:

Núm.	Fecha de depósito	Objetante	Objetado
1	02/07/2021	Fundación Justicia Integral	Rafaélina Peralta Arias
			Santiago Salvador Sosa Castillo
			Cristian Perdomo Hernández
			Ramón Aristides Madera Arias

Página 2 de 38



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

2	02/07/2021	Luis S. Bautista R.	Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
3	02/07/2021	Luis S. Bautista R.	Enilda Merice Ortiz Rodríguez
4	02/07/2021	Luis S. Bautista R.	Elisa Alexandra Abreu Jiménez
5	02/07/2021	Mariela Marbelli González Medina	Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
			Fernan Leandry Ramos Peralta
			Sonia Díaz Inoa
			Marcos Antonio Cruz García
6	08/07/2021	Ivelise López	Dulce Josefina Victoria Yeb
			Ramón Arístides Madera Arias
			Rafaelina Peralta Arias
			Marcos Antonio Cruz García
			Cristian Perdomo Hernández
			Santiago Salvador Sosa Castillo

A seguidas, el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a conocer y decidir los recursos de reconsideración y objeciones presentadas:

Antecedentes generales

1. El día 28 de mayo de 2021 este Consejo llamó mediante convocatoria pública e invitó a todas las personas interesadas a presentar postulaciones y propuestas de candidaturas para ocupar vacantes a jueces o suplentes del Tribunal Superior Electoral, conforme la Ley núm. 138-11 del 21 de junio de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
2. El plazo para depositar postulaciones y propuestas de candidaturas finalizó el 21 de junio de 2021, inscribiéndose un total de 90 postulantes.
3. Posteriormente este Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones procedió a evaluar los expedientes de los postulantes para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento núm. 1-17 del 12 de junio de 2017, para la Aplicación de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y en fecha 28 de junio de 2021, mediante la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, excluyó del proceso de convocatoria para ocupar una vacante de juez o suplente del Tribunal Superior Electoral a 10 postulantes, a saber:





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

- Por no cumplir con el requisito mínimo de los 12 años de ejercicio del derecho, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los 6 postulantes siguientes:

Núm.	Apellidos	Nombres
1	Cuello Luciano	Joel
2	Aquino de la Cruz	Walkiria
3	García Gerónimo	Manuel
4	Díaz Mendoza	Yovanny Alexander
5	Ventura Fernández	Julio César
6	Estévez Abreu	María Aurelina

- Por no cumplir con el requisito de haber realizado o evidenciado la realización de estudios en asuntos electorales o en derecho público, establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los 4 postulantes siguientes:

Núm.	Apellidos	Nombres
7	Pellerano Dalmasi	Francisco Carlos
8	Miranda Perdomo	Manuel Aramis
9	Ávila Jiménez	Aida
10	Hamilton Coplín	Santiago Andrés

4. Asimismo, el 29 de julio de 2021, este Consejo publicó en un periódico de circulación nacional, la lista de los 80 candidatos preseleccionados, a partir de la cual el público en general contó con 3 días para presentar objeciones y reparos a cualquiera de las candidaturas, de conformidad con el párrafo I del artículo 25 y el artículo 26 del Reglamento 1-17.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Carlos Pellerano Dalmasi, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, del 28 de junio de 2021, que aprueba la propuesta de exclusión de postulantes y de preselección de candidaturas hecha por la comisión designada a tales fines.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

I. Del recurso presentado

Mediante instancia depositada en la Secretaría el 30 de junio de 2021, Francisco Carlos Pellerano Dalmasi solicita al CNM lo siguiente: “[...] entiendo que mi exclusión ha sido ilegal e inconstitucional. Por lo que, les pido respetuosamente a ustedes miembros del Consejo, tomar en cuenta mi participación para ser reintegrado a dicha convocatoria [...]”.

II. Síntesis

En la instancia contentiva de recurso de reconsideración, Francisco Carlos Pellerano Dalmasi argumenta, en síntesis, que este reúne los requisitos establecidos en la Ley núm. 29-11,¹ refiriéndose a aquellos que debe cumplir todo aspirante a juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, por dos motivos: 1. Ha ejercido la profesión durante más de 25 años y, 2. ha sido funcionario judicial en diferentes gobiernos.

III. Pruebas documentales

El recurrente no depositó ningún documento o prueba como sustento de sus pretensiones.

IV. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto al recurso de reconsideración

1. Este Consejo entiende pertinente, antes de evaluar los motivos expuestos, concretar cuáles son los requisitos establecidos en la Ley para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, a continuación:²

1. Ser dominicano, de nacimiento u origen [i].
2. Tener más de treinta años [ii].
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos [iii].
4. Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público [iv].
5. Haber realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público [v].

2. Reexaminando cada uno de los requisitos, este Consejo determinó que Francisco Carlos Pellerano Dalmasi satisface 4 de los 5 requisitos, según desarrollamos a continuación:

¹ Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

² Estos requisitos están contenidos en el artículo 6 de la Ley núm. 29-11.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

- 2.1. [i] y [ii] Es dominicano de nacimiento u origen y tiene más de 35 años cumplidos, según consta en el extracto de acta de nacimiento expedida por Marlene D. Segura Alcántara, oficial del estado civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional del 31 de mayo de 2021.
- 2.2. [iii] Está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos en vista de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República de fecha 31 de mayo de 2021, donde consta que en el sistema del Ministerio Público «no existen antecedentes penales» a nombre de este.
- 2.3. [iv] Es doctor en derecho de la Universidad Iberoamericana de acuerdo con el título que de fecha 3 de octubre de 1988 adjunto a su expediente, además de tener más de 32 años de ejercicio del derecho tomando en cuenta la fecha en que el presidente de la República le otorgó, evidenciado mediante el decreto 141-89, del 10 de abril de 1989, el *exequatur* que le permitió ejercer el derecho en todo el territorio nacional.
- 2.4. [v] Sin embargo, en cuando al quinto y último requisito, luego de reexaminar detenidamente el expediente depositado en la Secretaría por parte del recurrente, este Consejo mantiene su postura de que el recurrente no aportó evidencias, es decir, los certificados o constancias que nos permitan determinar que ha realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público.
3. En consecuencia, pasando a los motivos con que el recurrente sustenta su recurso,³ luego de haberlos estudiado, este órgano ha verificado que estos están dirigidos a la satisfacción del numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11,⁴ sin embargo, contrario a lo alegado, estos no satisfacen todos los requisitos, muy específicamente el numeral 5 del artículo antes establecido, el cual, reiteramos, consiste en que los aspirantes a juez o suplente del Tribunal Superior Electoral deben haber realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público.
4. Dicho en otras palabras, haber ejercido por 25 años el derecho y haber desempeñado cualquier función en el sistema de justicia no supone, evidentemente, la realización de estudios en asuntos electorales o en derecho público, puesto que se trata de actividades

³ Que ha ejercido la profesión durante más de 25 años y, 2. ha sido funcionario judicial en diferentes gobiernos.

⁴ 4. Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

claramente diferentes; una busca garantizar que los jueces del Tribunal Superior Electoral cuenten con una experiencia jurídica mínima de la profesión del derecho, docencia, juez o ministerio público, y la otra que cuenten con conocimientos especializados, justificados por la realización de estudios en materias determinadas, por la naturaleza del Tribunal.

5. Este consejo no ha excluido al recurrente del listado de preseleccionados por el tiempo en el ejercicio de la profesión de abogado, ya que como se evidencia duplica el tiempo exigido por la ley, sin embargo, el recurrente no ha suministrado documentación que avale su formación en derecho público o asuntos electorales, condición indispensable para continuar a la siguiente etapa del proceso de selección y razón legal de su exclusión, por lo que proceder rechazar el recurso.
6. Por estos motivos, el Consejo Nacional de la Magistratura a unanimidad:

RESOLUCIÓN 31-2021-CNM

Rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 30 de junio de 2021, por Francisco Carlos Pellerano Dalmasi, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM dictada por este Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 26 de junio de 2021 y confirma resolución impugnada en vista de que el recurrente no demostró que cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que fundamentó dicha decisión.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Aramis Miranda Perdomo, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, del 28 de junio de 2021, que aprueba la propuesta de exclusión de postulantes y de preselección de candidaturas hecha por la comisión designada a tales fines.

I. Del recurso presentado

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura el 1 de julio de 2021, Manuel Aramis Miranda Perdomo solicita al CNM lo siguiente: "(...) *espero que esta coyuntura que me afecta, [sic] sea considerada y se tomen los correctivos para que la no entrega de estos certificados CADE no afecten las posibilidades de ciudadanos que voluntariamente se han capacitado para servir a la Nación (...)*"





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

II. Síntesis

En la instancia contentiva de recurso de reconsideración, Manuel Aramis Miranda Perdomo argumenta, en síntesis, que no depositó el certificado que le acredita haber recibido el entrenamiento como personal de los Colegios Electorales, porque dicho documento nunca se entrega a los integrantes de los Colegios, el cual, cabe aclarar, pretende satisfacer el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que fundamentó la decisión impugnada.

III. Pruebas documentales

El recurrente no depositó ningún documento o prueba como sustento de sus pretensiones.

IV. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto al recurso de reconsideración

1. Sin entrar en detalles sobre el entrenamiento en cuestión, este Consejo ha establecido que los postulantes tienen la obligación de probar, con evidencias, todas las informaciones que hacen constar en el cuestionario, no obstante, en caso de no poder incorporar algún documento, estos tienen el deber de informar el o los motivos que impidieron cumplir con dicha formalidad, sea por fuerza mayor, caso fortuito o porque la documentación es de difícil o imposible obtención, siempre demostrando la debida diligencia para conseguirlo, lo cual, igualmente, está sometido a la carga de la prueba.
2. Que de las argumentaciones que constan en el recurso se puede verificar que, evidentemente, la excusa alegada para no incorporar la evidencia no se encuentra dentro de la esfera de la fuerza mayor, el caso fortuito o de lo difícil o imposible de obtener, limitándose a alegar que: “(...) *estos Certificados CADE... NUNCA SE LES ENTREGA a los integrantes de Colegio Electoral, como es mi lamentable caso (...)*”.
3. Asimismo, este Consejo entiende que, si el certificado del entrenamiento no le fue provisto por el órgano automáticamente fue realizada la capacitación, el recurrente tenía el deber de agotar las diligencias correspondientes por ante la Junta Central Electoral o la Junta Electoral competente para que le emitieran una constancia de la realización del alegado estudio y poder sustentar su postulación con la documentación que avale lo expresado en el formulario de postulación. Permitir la postulación presentada por el recurrente sin constancia de la realización de los estudios en asuntos electorales o derecho público provocaría que la decisión de este Consejo desconociera el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

certeza normativa contenido en el artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13,⁵ variando las disposiciones de la Ley núm. 29-11 ya que estaría preseleccionando una postulación que carece de sustento probatorio para considerar satisfechos los requisitos objetivos indicados por la Ley núm. 29-11.

4. En consecuencia, al no cumplir el recurrente con el requisito dispuesto por el artículo 6.5 de la Ley núm. 29-11 que dice "*Haber realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público*", este Consejo no tiene otra salida que rechazar el recurso, toda vez que persisten los motivos que originaron la decisión impugnada, además de que, por regla general del derecho, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza o culpa.⁶

5. Por lo que, este Consejo a unanimidad decide:

RESOLUCIÓN 32-2021-CNM

Rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 1 de julio de 2021, por Manuel Aramis Miranda Perdomo, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM dictada por este Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 26 de junio de 2021 y confirma la resolución impugnada, en vista de que el recurrente no demostró que cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que fundamentó dicha decisión.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por María Aurelina Estévez Abreu, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, del 28 de junio de 2021, que aprueba la propuesta de exclusión de postulantes y de preselección de candidaturas hecha por la comisión designada a tales fines.

I. Del recurso presentado

Mediante instancia depositada en la Secretaría el 2 de julio de 2021, María Aurelina Estévez Abreu solicita al CNM lo siguiente:

⁵ Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

⁶ Sentencia T-213/08, del 28 de febrero de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente recurso de reconsideración por haber sido presentado en tiempo hábil, conforme a las reglas y al buen Derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR en cuanto mi persona la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM emitida en fecha 28 de junio 2021, por ese Consejo Nacional de la Magistratura, y DISPONER la inclusión de la suscrita en el listado de candidatos preseleccionados para postular como Magistrados del Tribunal Superior Electoral, ya que es subsanable la acreditación del requisito habilitante de los 12 años cumplidos al momento de la selección, lo que se cumplirá el 21 de julio 2021 (para lo que apenas faltan 20 días).

II. Síntesis

En la instancia contentiva de recurso de reconsideración, María Aurelina Estévez Abreu argumenta, en síntesis:

1. Que tan solo le faltan 23 días para cumplir los 12 años de ejercicio que exige la Ley núm. 29-11, en vista de que estos se cumplen el 21 del mes y año en curso, y que conforme al cronograma de trabajo del CNM la reunión para la selección se realizará el día 22, es decir, que al momento de la selección de los jueces o suplentes del Tribunal Superior Electoral la misma satisface con dicho requisito.
2. Que de la interpretación del numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, se puede concluir que dicho requisito se exige para asumir la función de juez, no para ser evaluado para ocupar dicha función y que no existe ninguna disposición legal que impida ser evaluado por no tener el tiempo de ejercicio y mucho menos si dicha exigencia será satisfecha antes de que culmine la etapa de evaluación.
3. Que el proceso de evaluación a los aspirantes debe garantizar que todos los seleccionados cumplan con los requisitos al momento de la juramentación, puesto que ese es el momento en que la Ley exige haber cumplido con el requisito y que esto no fue exigido al momento de la convocatoria hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura en las bases del concurso.
4. Que considera que la decisión que la excluyó el proceso resulta violatoria a los principios *in dubio pro homine* y de proporcionalidad.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

III. Pruebas documentales

La parte recurrente depositó como sustento a su recurso las siguientes pruebas documentales:

1. Decreto núm. 522-09, del 21 de julio de 2009.
2. Imagen de la nota de prensa publicada en la página web de la Presidencia de la República, el 26 de junio de 2021, titulada: *“Consejo Nacional de la Magistratura inicia trabajos para escoger jueces del TSE”*.
3. Imagen de la nota de prensa, del 28 de junio de 2021, del periódico Diario Libre, titulada: *“Consejo Nacional de la Magistratura excluye a 10 postulantes al TSE por no cumplir requisitos”*.
4. Imagen de la nota de prensa, del 28 de junio de 2021, del periódico El Caribe, titulada: *“CNM excluye 10 de los 90 que aspiran a integrar el TSE”*.
5. Imagen de la nota de prensa publicada en la página web de la Presidencia de la República, el 28 de junio de 2021, titulada: *“Consejo Nacional de la Magistratura depura postulaciones al TSE”*.
6. Acto de alguacil núm. 815/2021, del 29 de junio de 2021, que notifica la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM, del 28 de junio de 2021 a María Aurelina Estévez Abreu.

IV. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto al recurso de reconsideración

a. En cuanto a la norma que impide pasar a la etapa de vistas públicas y evaluación a los postulantes que no cumplan con los requisitos constitucionales o legales

1. El artículo 14 de la Ley núm. 138-11, establece que la presentación de candidaturas se hará de acuerdo con las formalidades establecidas en el Reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual, a la fecha, es el núm. 1-17, del 12 de junio de 2017.
2. Conforme a este Reglamento de aplicación, los procesos de convocatoria para la selección de los jueces de las «altas cortes» están divididos en las siguientes etapas:

1. Llamado para presentación y recepción de candidaturas





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

2. Preselección de aspirantes.
 3. Vistas públicas y evaluación.
 4. Deliberación y votación.
 5. Juramentación.
3. Estas etapas precluyen en la medida en que se cumplen, preclusión que supone una veda al mismo Consejo de retrotraerlas, lo que está íntimamente ligado a la seguridad jurídica contenida en el artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13 y la transparencia que debe regir todo proceso de esta naturaleza. En cuanto al principio de preclusión vale señalar que este supone en el orden procesal la *“imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas”*, consideraciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0099/16 de fecha 13 de abril de 2016 y que *mutatis mutandi* pueden ser esbozadas en los procesos de selección de jueces de las altas cortes que lleva a cabo este Consejo. El cumplimiento de las etapas del proceso de selección se agota en el tiempo y momento de desarrollo de cada una, espacio donde son evaluados los requisitos y determinado su cumplimiento.
4. La etapa en la que fue aprobada la resolución impugnada corresponde a la de preselección de aspirantes, la cual está reglamentada en el artículo 25 del Reglamento núm. 1-17, que establece:

El Consejo Nacional de la Magistratura hará una preselección de las candidaturas que pasarán a la siguiente etapa de presentación en vistas públicas y evaluación final de conformidad con la satisfacción de los siguientes criterios:

1. *Requisitos constitucionales y **legales**.*⁷
 2. *Requisitos documentales previstos en el formulario de solicitud para postulantes.*
 3. *Solidez académica.*
 4. *Práctica profesional.*
 5. *Para los jueces de carrera postulantes, su historial de evaluaciones de desempeño, casos disciplinarios y ubicación dentro del escalafón. (...)*
5. Que contrario a lo alegado por la recurrente, esta norma es la que establece que el Consejo Nacional de la Magistratura debe evitar que pasen a la etapa de presentación en vistas públicas y evaluación, las postulaciones que no satisfagan dichos criterios.

⁷ Formato de negrita del texto es nuestro.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

6. Como vemos, en el numeral 2 de dicha normativa, se exige a los postulantes que pretenden pasar a la etapa de las vistas públicas, cumplir con los requisitos legales, uno de los cuales, la misma recurrente reconoce en sus alegatos que no satisface, y que, aunque resulte redundante, es el contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 29-11 que consiste en: *“Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público”*.
7. La recurrente cumple con el requisito de los 12 años de ejercicio el 21 de julio de 2021,⁸ es decir, 1 día después de que precluya la etapa de vistas públicas, las cuales, conforme al cronograma de trabajo del CNM, iniciarán el 13 y terminarán el 20 de julio de 2021.
8. Que por los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa⁹ este órgano tiene la obligación de someterse plenamente al ordenamiento jurídico, donde está incluido el Reglamento de este Consejo, y que, por la preclusión de las etapas a que hicimos alusión en el punto 1.3., es obligación de este órgano en derecho, excluir del proceso de convocatoria a la recurrente, toda vez que en el momento procesal en que la norma lo exige, esta no cumplía con un requisito legal, motivos por los que, dichos argumentos, deben ser desestimados.

b. En cuanto a las condiciones exigidas al momento de la convocatoria

1. En cuanto a este punto, contrario a lo alegado por la recurrente, este Consejo Nacional de la Magistratura, con el objetivo de evitar que interesados que no cumplieran con los requisitos legales y que resultara inevitable su exclusión en la etapa de preselección, publicó, en la misma invitación a presentación de candidaturas, la siguiente advertencia: *“Para ser debidamente preseleccionados, los postulantes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), del 20 de enero de 2011 (...)”*.
2. En este aspecto, es importante aclarar que conforme el artículo 14 de la Ley núm. 138-11, las candidaturas a jueces de las altas cortes (incluido el Tribunal Superior Electoral)

⁸ Tomando como punto de partida la fecha del Decreto núm. 522-09, del 21 de julio de 2009, mediante el cual el presidente de la República le otorgó el *exequatur*.

⁹ Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

es libre y se puede realizar tanto por organizaciones cívicas, instituciones o por personas físicas, “dentro de los plazos, y de acuerdo con las formalidades establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura”; esta última parte supone una delegación de la formalidad para interponer las candidaturas que sería regulada por el Consejo Nacional de la Magistratura, a través de su reglamento de aplicación.

3. En ese sentido, el Reglamento núm. 1-17 establece dichas formalidades, conforme consta en su artículo 25, que ya hemos citado en parte anterior de esta resolución. Dichas exigencias son adicionadas a las prescritas por la constitución y las leyes de acuerdo con la convocatoria y los jueces a elegir, por lo que el señalado artículo en tanto regula, formalidades y plazos, resulta ser parte intrínseca de los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley núm. 29-11. En consecuencia, las bases de la convocatoria son muy claras en cuanto a plazos y formalidades dentro de las cuales se incluye la materialización del requisito relativo al tiempo en el ejercicio del derecho, la docencia universitaria o las funciones de juez del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.

c. En cuanto a los principios invocados

1. Del principio *in dubio pro homine*

1. El artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana y artículo 7.5 la Ley núm.137-11, imponen que la interpretación y aplicación de la Constitución y las normas relativas a los derechos fundamentales se realicen de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, por ello en caso de conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho alegadamente vulnerado, en este ejercicio es que se concreta el método de interpretación que constituye el principio *pro homine* o *interpretación más favorable al titular de un derecho*.
2. En el sentido anterior se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en la sentencia TC/0247/18 de fecha 30 de julio de 2018 cuando dice:

9.5. Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

3. En el entorno comparado, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

*Así entonces, el servidor (...) tiene la obligación de preferir, **cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición**,¹⁰ la que más favorezca y garantice tales postulados constitucionales. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.¹¹*

4. Contrario a lo alegado por la recurrente, este Consejo entiende que la decisión impugnada no transgredió el principio *indubio pro homine*,¹² toda vez que las normas en el artículo 6 de la Ley núm. 29-11 y el Reglamento núm. 1-17, especialmente la contenida en el artículo 25,¹³ no permiten a este órgano elegir de entre dos interpretaciones, la más favorable, puesto que sus disposiciones nos resultan taxativas.

5. Si bien las normas donde existan conflictos o dudas deben ser interpretadas de forma favorable al que reclama el derecho, en el caso concreto la situación no envuelve duda o conflicto, ya que el requisito de los doce años en el en el ejercicio del derecho, la docencia universitaria o las funciones de juez del Poder Judicial o representante del Ministerio Público se corresponde con un cómputo matemático que no da lugar a dudas o conflictos.

6. Por tanto, consideramos que la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM es conforme a la ley, en la medida que está sustentada en criterios objetivos desprendidos de la simple aplicación de las normas aplicables sin lugar a ninguna interpretación, motivo por el cual este argumento debe ser desestimado.

2. Del principio de proporcionalidad

1. El principio de proporcionalidad contenido en el numeral 9 de la Ley núm. 107-13 en este caso, debe evaluarse desde la perspectiva de si el Consejo Nacional de la Magistratura tenía la posibilidad de emitir una decisión que resultare menos restrictiva

¹⁰ Formato de negrita de texto es nuestro.

¹¹ Sentencias T-536 de 2017 y C-438 de 2013, citadas en la Sentencia T-088/18 del 8 de marzo de 2018, todas dictadas por la Corte Constitucional de Colombia.

¹² Artículo 74.4 de la Constitución dominicana: “(...) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)”.

¹³ “El Consejo Nacional de la Magistratura hará una preselección de las candidaturas que pasarán a la siguiente etapa de presentación en vistas públicas y evaluación final de conformidad con la satisfacción de los siguientes criterios: 1) Requisitos constitucionales y legales (...)”.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

o suponga un efecto menos negativo para la recurrente, puesto que de la comparación de dichas alternativas se pudiera determinar si este órgano aplicó la más perjudicial.

2. Que del estudio de las normas que intervienen en este caso, este Consejo entiende que la exclusión de los postulantes que no cumplan con los requisitos de la Ley y el reglamento en la fase de preselección es la única posible en el ordenamiento jurídico actual, la cual, como previamente mencionamos, representa un imperativo a este Consejo, siendo un criterio objetivo.
3. Esto en virtud de que este Consejo rechaza el argumento de la recurrente que pretende como alternativa menos grave incumplir las disposiciones legales que sirvieron como fundamento a la decisión impugnada y permitir, sin satisfacer los requisitos legales, presentarse en vistas públicas, en detrimento de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad, de certeza normativa y de coherencia, los cuales, incluso, la recurrente tiene el deber de cumplir, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 107-13, que establece:

Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes:

1. *Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general.*
4. Por tanto, las motivaciones de este órgano para excluir a la recurrente del listado de preseleccionados no es una decisión desproporcional ni perjudicial, sino la consecuencia de no cumplir con el requisito taxativamente prescrito por la ley.
5. Por todo lo expuesto, este Consejo decide, por mayoría de votos:

RESOLUCIÓN 33-2021-CNM

Rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 2 de julio de 2021, por María Aurelina Estévez Abreu, contra la RESOLUCIÓN 28-2021-CNM dictada por este Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 28 de junio de 2021 y confirma dicha resolución.

Sobre la objeción interpuesta por la Fundación Justicia Integral contra Rafaelina Peralta Arias, Santiago Salvador Sosa Castillo, Ramón Arístides Madera Arias y Cristian Perdomo Hernández

Página 16 de 38



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

I. De la objeción presentada

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura el 2 de julio de 2021, la Fundación Justicia Integral (FUNJUSTIN), representada por su presidente Rafael Ruiz Mateo solicita al CNM lo siguiente: “(...) *tiene a bien presentar formal objeción a las candidaturas de los postulantes y actuales jueces titulares del Tribunal Superior Electoral, Rafaelina Peralta, Santiago Sosa, Ramón Madera Arias y Cristian Perdomo, toda vez que no merecen ser considerados elegibles por los honorables miembros de ese Consejo Nacional de la Magistratura, para volver a integrar el cuerpo colegiado de magistrados de esa Alta Corte (...)*”.

II. Síntesis

En su instancia, el objetante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. Que tras haberse cancelado el certificado de depósito núm. 982169 a nombre del Tribunal Superior Electoral, los objetados se asignaron más de 9 millones de pesos durante el período comprendido entre noviembre de 2020 y septiembre de 2021, por concepto de horas extraordinarias no contempladas para el cargo que estos ostentan, lo que supone, a juicio del objetante, enriquecimiento ilícito, además de transgredir las disposiciones de los artículos 6 y 140 de la Constitución dominicana.
2. Que al no publicar las informaciones económicas relativas a los viajes y las nóminas que consignaban el pago de horas extraordinarias tipifica, según el objetante, una conducta intencional de ocultar los beneficios no permitidos.
3. Y que, por último, el haber participado, Rafaelina Peralta Arias y Ramón Arístides Madera Arias, en la convocatoria para elegir a los miembros de la Junta Central Electoral, violaron, a juicio del objetante, los artículos 215 y 275 de la Constitución dominicana y el artículo 5 de la Ley 29-11, puesto que aspiraron a otro cargo público sin haber renunciado previamente al que ostentan en el Tribunal Superior Electoral.

III. Argumentos de las partes objetadas

En sus escritos de defensa, los objetados, argumentan, en resumen, lo siguiente:

1. Rafaelina Peralta Arias





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

(...) En lo que respecta a todos los pagos por concepto de salario y remuneración efectuados durante el presente período, cabe señalar que a fin de cumplir con los términos del artículo 8 de la Ley No. 29-11, al inicio de la actual gestión, mediante Resolución Administrativa No. TSE-001-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, se dispuso un reajuste de los salarios de los actuales jueces del TSE para igualarlos a los de los miembros de la JCE, lo que supuso una reducción considerable de los mismos. En la referida Resolución se dejó establecido que partiendo de la voluntad del legislador de igualar la remuneración de los jueces del TSE a la de los miembros de la JCE, al igual que estos en períodos electorales, los primeros recibirían la misma compensación, "en virtud del aumento considerable de la carga laboral, que requiere el agotamiento de jornadas de trabajos extraordinarias durante la noche y fines de semana entre otros.

(...) Puedo afirmar inequívocamente que todos los pagos por concepto de compensación salarial efectuados en favor de los actuales jueces del TSE encuentran amparo y sustento en la Constitución de la República, su ley orgánica No. 29-11 y su normativa interna, de la que cabe destacar el Reglamento Administrativo vigente, dictado por los jueces del período 2011-2017 y no por el actual pleno de jueces de dicha Alta Corte (...).

(...) En lo que concierne a la publicación de las nóminas, ha sido costumbre de la institución publicar la nómina en los términos establecidos en la ley y según los criterios vigentes del Tribunal Constitucional. El TC en sus sentencias TC/0042/12 y TC/0062/13 ha de lineado [sic] ciertos criterios respecto de lo que constituye información pública e información personal, de manera que el TSE, se reitera, decidió asumir la misma metodología que el TC para publicación de las nóminas. Adicionalmente, no huelga referir que la compensación salarial de jueces y personal del TSE se contempla, tanto en la propuesta como en la ejecución presupuestaria. No obstante, nada impide que, en los términos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública se pueda solicitar cualquier información adicional.

2. Santiago Salvador Sosa Castillo

(...) el Reglamento Administrativo del TSE, en su Artículo 14 prevé, sin excepción alguna, lo siguiente: " El pleno dispondrá, según las necesidades del Tribunal, el desempeño de una jornada extraordinaria de trabajo, la cual será pagada bajo la modalidad de horas extras, y cuya partida presupuestaria para tales fines deberá consignarse en el presupuesto anual de la institución" (...).



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

(...) Contrario a lo establecido por la objetante, el citado Reglamento Administrativo del TSE entró en vigencia el 21 de junio de 2017 y fue dictado por el pleno del TSE anterior al actual. Los hoy miembros titulares del TSE, al cual tengo el honor de pertenecer, iniciaron su gestión el 21 de julio de 2017; lo que indica que fue el pleno anterior y no el presente quien aprobó el reglamento que establece el pago de las jornadas extras de trabajo (...).

(...) Tal como establece el artículo 8 de la Ley 29-11, el Presidente y demás jueces titulares del TSE, tendrán sueldos permanentes equivalentes a los de los miembros de la Junta Central Electoral; y es justamente lo que justifica la Resolución Administrativa TSE- 001-2020, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ya que la Junta Central Electoral, en los años pre y electorales, en los periodos que requieren un aumento de la jornada de trabajo, han establecido pago de horas extras para compensar la extensión de la jornada laboral. Justamente lo mismo que hizo el TSE, en su resolución (...).

(...) Mensualmente se envían al Ministerio de Hacienda para fines estadísticos, informaciones financieras, en donde se puede observar el historial del certificado financiero que alega la objetante que no se informa. El último de dicho informe conteniendo las informaciones hasta el 31 de diciembre de 2020 fue remitido a mediados de enero de 2021 (...).

(...) La objetante también refiere que se pagó de forma ilegal un sobresueldo utilizando los fondos de un certificado que nunca fue informado a la Dirección de Presupuesto. Sobre dichos pagos de horas extras, tal como ya hemos expresado, esos pagos fueron aprobados por el Pleno del TSE, que es la máxima autoridad (...).

(...) El Certificado de Inversión era una reserva que tenía el TSE desde el año 2017, justo para cubrir gastos contingentes, por lo que fue utilizado, por decisión del pleno, para cubrir el aumento del gasto, en los años 2019 y 2020, todo lo cual está debidamente documentado y a disposición de todo interesado (...).

(...) El Tribunal Superior Electoral es parte de ese conjunto de instituciones que han dado sentido práctico a las reformas constitucionales y legales, en la medida que regentean y tutelan los procesos electorales, según el caso, los principios y disposiciones positivas que contiene la normativa ha tenido desde sus inicios la misión de ser acompañantes en procesos electorales y de capacitación, al tiempo de dejarse acompañar de sus homólogos regionales y mundiales, correspondiendo

Página 19 de 38





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

a sus invitaciones y reciprocando las mismas, cuando ha lugar a que nos acompañen.

El TSE, como todo órgano electoral regional, prevé en su presupuesto anual, partidas, tanto para costear lo que pudiera corresponder al ser invitado, como para cubrir actos o eventos que produzca en el territorio nacional.

El TSE no ha superado lo presupuestado en el renglón de asistencia a misiones electorales o de capacitación, ni de eventos que haya realizado en el país (...).

3. Ramón Arístides Madera Arias

(...) Como el artículo 12 numeral 4 de la Ley No. 105-13 Sobre Regulación Salarial del Estado dispone que: El sueldo del Presidente del Tribunal Superior Electoral y del Presidente de la Junta Central Electoral es de trescientos setenta y cinco mil (RD\$375,000.00) pesos mensuales, de inmediato procedimos a adoptar una medida histórica, procediendo a rebajarnos el sueldo a: RD\$375,000.00 para el Presidente y RD\$360,000.00 para los Jueces Titulares del Tribunal Superior Electoral (...).

(...) En consonancia con la disposición que adoptamos de rebajamos el salario a partir de agosto del 2017, al asumir el modelo de la Junta Central Electoral, el Magistrado Román Jáquez Liranzo, ex Presidente del Tribunal Superior Electoral, aplicó el incentivo sólo por ocho (8) meses, es decir, desde el mes de febrero del año 2020 al mes de septiembre del año 2020m aplicando el incentivo que se habla aprobado desde agosto del año 2017, y procedió a pagar el sobre sueldo consistente en el pago de un Cincuenta Por ciento (50%) adicional al salario, a los Jueces Titulares y a todo el personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que prestaban servicios en ese período de sobre carga laboral (...).

(...) En consonancia con lo expuesto precedentemente, los viajes al extranjero es una de las actividades más productivas y beneficiosas para el fortalecimiento de la democracia y de la solidaridad entre los pueblos de América Latina. Son varios los países que están o han pasado por crisis en el sistema democrático, cosa ésta que se ve de manera permanente (...).

(...) En lo que respecta a la presunta violación del artículo 215 de la Constitución dominicana, esa objeción que nos hacen son tan disparatadas [sic], fuera de lógica e infantiles, porque, por el hecho de que un miembro del Tribunal Superior Electoral aspire a ocupar otra función en otro órgano del Estado, no constituye ningún motivo

Página 20 de 38



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

para recusar, porque a pesar de que el período es de cuatro años, nada les impide renunciar para ocupar otro cargo, porque para eso están los suplentes. Lo mismo se puede decir, en lo relativo a la presunta violación del artículo 275 de la Constitución [sic] de la República, porque esa disposición consagrada en la Carta Magna, lo que quiere decir es que a pesar de que los miembros de los Órganos Constitucionales del Estado hayan cumplido el período de su elección, en caso de que se retrase y no se haga la designación en el tiempo previsto, los mismos continuarán en sus funciones, lo que significa que su permanencia en el cargo no es ilegal ni inconstitucional, porque por mandato de la Constitución, no tienen fecha fija para el cese de sus funciones (...).

4. Cristian Perdomo Hernández

(...) Es de sobrado conocimiento que los períodos concernientes a procesos electorales, ameritan la destinación de partidas específicas para cubrir los gastos que de éstos se desprendan, tanto de los eventos celebrados a lo interno de los partidos políticos como los de alcance general, los cuales fueron desarrollados en intensivos y constantes certámenes electorales durante los últimos meses del año 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 (...).

(...) Frente al imperativo mandato de las leyes que regulan la materia electoral en nuestro país, resultaba sumamente necesario crear, de manera temporal como en efecto sucedió, condiciones especiales que permitieran mantener un ritmo laboral óptimo, de manera que no existiera lugar para la vulneración a los derechos de las partes involucradas en acciones judiciales, así como además de preservar una garantía para el control efectivo de la tutela judicial y el debido proceso, tal como lo establece nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69, respectivamente (...).

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Electoral dispuso la compensación salarial para las jornadas extraordinarias, cuyos montos fueron destinados tanto para la remuneración de los Jueces Titulares como del personal que por la naturaleza de sus funciones prestaron asistencia técnica durante estos períodos (...).

(...) Esta decisión, aprobada de manera unánime, fue el producto de una evaluación mediante la cual fue discutida entre los miembros del Pleno la pertinencia de este tipo de medidas, debido a la necesidad de una ejecución presupuestaria extraordinaria que permitiera cubrir los gastos surgidos por los procesos que nos





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

correspondió desarrollar durante los periodos electorales de los años 2019 y 2020 (...).

(...) Respecto a la alusión realizada sobre los viajes al exterior, me veo en el deber de expresar que, en mi condición de Jueza Titular y miembro de organismos internacionales vinculados a la naturaleza de nuestro órgano, me ha correspondido, por delegación del Pleno, participar en diversos eventos académicos y misiones como Observadora Electoral como parte de nuestras funciones (...).

IV. Pruebas documentales

1. La objetante depositó los siguientes documentos:

1. Ocho (8) nóminas de pago a personal por servicio en jornada extraordinaria del Tribunal Superior Electoral, correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.
2. Certificado financiero núm. 982169, del 15 de febrero 2019, por un monto de 65,000,000.00, recibidos por Banreservas de parte del Tribunal Superior Electoral.
3. Comunicación TSE-INT-2019-007553, del 17 de diciembre de 2019, dirigida al Banco de Reservas por Román A. Jáquez Liranzo y Santiago Sosa Castillo.
4. Relación de ingresos y egresos del 1 al 31 de diciembre de 2019, del Tribunal Superior Electoral.
5. Documento "PRESUPUESTO APROBADO AÑO 2020" con membrete "Dirección financiera", firmado por Dáysis E. Matos Ferreras y José Cuello de la Cruz.
6. Documento "PRESUPUESTO APROBADO AÑO 2019" con membrete "Dirección financiera", firmado por Dáysis E. Matos Ferreras y José Cuello de la Cruz.
7. Documento "EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA AL 31 DE OCTUBRE DE 2020" con membrete "Dirección financiera", firmado por José Cuello de la Cruz.

2. Las partes objetadas depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución administrativa núm. 001-2017, del 11 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

2. Resolución administrativa TSE-001-2020, del 28 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

V. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a la objeción

a. Sobre el pago de compensación especial por jornadas extraordinarias y no haber publicado informaciones económicas relativas a viajes y nóminas

1. Antes de referirnos a los argumentos de la objetante, este Consejo entiende que es importante concretar que el artículo 214 de la Constitución dominicana establece que el Tribunal Superior Electoral, Reglamentará, de conformidad con la ley, todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.
2. Así mismo, la Ley núm. 29-11 en su artículo 28, establece: *“los aspectos de índole administrativos, la política salarial y de remuneraciones de sus funciones y empleados y la estructura de los departamentos técnicos y administrativos de apoyo a las funciones del Tribunal, serán determinados en un reglamento dictado a tal efecto”*. Esta es la razón por la cual, el Tribunal Superior Electoral dictó en fecha 19 de junio de 2017, su Reglamento Administrativo.
3. El artículo 10 de la Ley núm. 107-13 establece que *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”*. En cuanto a este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido que *“(...) toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad (In dubio pro legislatore)”*.¹⁴
4. Así mismo, de acuerdo con José Estévez Prado en su libro Lecciones de Derecho Administrativo: *“la definición más convencional y extendida del acto administrativo es la que presenta a todo acto jurídico dictado por una Administración Pública y sujeto al Derecho Administrativo (...)”* *“(...) lo más característico del reglamento es así su carácter normativo, su naturaleza de norma jurídica que, como tal, se integra al ordenamiento jurídico”*.

¹⁴ Sentencia TC/0567/19 del 11 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional dominicano.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

5. Por tanto, la presunción de validez de los actos administrativos alcanza a los actos emitidos en el ejercicio de la función reglamentaria que tiene el Tribunal Superior Electoral, manteniendo su validez hasta tanto el órgano jurisdiccional o administrativo competente decida lo contrario; por esto, a los fines de este proceso de selección, el Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral se encuentra revestido de una presunción de constitucionalidad y legalidad, hasta tanto la autoridad competente pronuncie lo contrario, lo que no ha ocurrido hasta este momento.
6. Por lo que, este Consejo luego de verificados los documentos depositados y analizado los argumentos de todas las partes, infiere, que este aspecto de la objeción no puede ser evaluado por este órgano, en virtud de lo siguiente:
 1. Las actuaciones del Tribunal Superior Electoral, amparadas en la Constitución, su Ley orgánica y sus reglamentos, cuyos detalles dimos anteriormente, solo pueden ser cuestionados por una autoridad cuya facultad esté expresamente atribuida por las normas. Recordemos que de acuerdo con el artículo 179 de la Constitución, este Consejo solo tiene las siguientes funciones:
 1. Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
 2. Designar los jueces del Tribunal Constitucional.
 3. Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.
 4. Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
 2. Los hechos que atribuye el objetante suponen cuestionamientos serios que no están dirigidos a los objetados individualmente, sino, al pleno de dicho tribunal, toda vez que estos, es decir los hechos a los que se le atribuye ilicitud, fueron refrendados por el órgano, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.
 3. Es así como, por ejemplo, la compensación especial de un equivalente al 50 % del salario bruto mensual, durante el período comprendido entre febrero y septiembre de 2020, lo que a juicio del objetante representa enriquecimiento ilícito, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral mediante la Resolución Administrativa TSE-001-2020, del 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral.¹⁵

¹⁵ Artículo 14 del Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, del 19 de junio de 2017, establece: *“Jornadas extraordinarias. El pleno dispondrá, según las necesidades del Tribunal, el desempeño de una jornada extraordinaria de trabajo, la cual será pagada bajo la modalidad de horas extras”.*



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

4. Que estos y el resto de los hechos, si se entienden contrarios a las normas, pueden ser atacados mediante los mecanismos y las vías que el derecho dispone, sea el recurso contencioso administrativo u otra vía, si procede. Es por lo que, este órgano considera que los argumentos en cuestión no pueden ser juzgados mediante la objeción establecida en el artículo 26 del Reglamento 1-17; hacerlo supondría una transgresión al principio de ejercicio normativo del poder establecido en el artículo 3.10 de la Ley 107-13,¹⁶ razón por la cual este órgano decide no evaluar estos aspectos de la objeción sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.
5. Sin embargo, este Consejo, a raíz de las funciones conferidas por la Constitución dominicana y que hemos desglosado anteriormente, no puede limitarse en su escrutinio al momento de selección, pues este órgano tiene la obligación de designar personas que garanticen, a través de sus funciones, un estado constitucional de derecho.
6. Por esta razón, aunque este Consejo no juzgue los argumentos contenidos en el escrito de objeción y decida no pronunciarse sobre estos, advierte que los mismos podrían ser usados en las etapas de presentación en vistas públicas, de deliberación y votación con el único objetivo de edificar a los integrantes de este órgano sobre cada uno de los objetados, para tomar la mejor decisión.

b. En cuanto a la participación de Rafaelina Peralta Arias y Ramón Aristides Madera Arias en la convocatoria realizada por el Senado de la República para designar los integrantes de la Junta Central Electoral

1. Para responder este aspecto, debemos primero concretar cuales son las incompatibilidades de los jueces titulares del Tribunal Superior Electoral, toda vez que el objetante le atribuye haber realizado, con su postulación a la Junta Central Electoral, una conducta contraria a las normas.
2. Para esto recurrimos a los párrafos II y III del artículo 6 de la Ley 29-11, que establecen:

Párrafo II: "Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política".

¹⁶ Principio de ejercicio normativo del poder: "En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales".





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Párrafo III: “El ejercicio del cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria”.

3. De las anteriores disposiciones, este Consejo infiere que los jueces titulares del Tribunal Superior Electoral están impedidos de: 1. Intervenir en actividades o reuniones de índole político partidistas¹⁷ y, 2. Dedicarse a cualquier función que no sea la docencia universitaria.
4. De lo anterior se concluye, específicamente del punto 2, que la norma prohíbe a los jueces titulares dedicarse, concomitantemente, a otra función pública o privada, con excepción de la docencia universitaria, es decir, lo que sanciona la Ley es el ejercicio, toda vez que la función de juez titular “es a tiempo completo y de dedicación exclusiva”. En ese sentido, entendemos que la disposición interpretada no impide que los jueces titulares del TSE aspiraran a otros cargos; sin embargo, si resultaran electos en dichas aspiraciones, estarían obligados a renunciar, antes de iniciar las nuevas funciones para no violentar lo antes mencionado.
5. Que de acuerdo con el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, que establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe, este Consejo concluye que haber participado en la convocatoria para la designación de los integrantes de la Junta Central Electoral no representa una situación censurable, por lo que este Consejo deba impedir o cuestionar las aspiraciones de los objetados de permanecer como jueces del Tribunal Superior Electoral.
6. Por estos motivos y vistos los textos legales descritos *ut supra*, este Consejo, a unanimidad, decide:

RESOLUCIÓN 34-2021-CNM

Rechaza la objeción interpuesta el 2 de julio de 2021 por la Fundación Justicia Integral contra Rafaelina Peralta Arias, Santiago Salvador Sosa Castillo, Ramón Aristides Madera Arias y Cristian Perdomo Hernández.

¹⁷ Político partidista. Ver sentencia TC/0185/15, del 14 de julio de 2015 del Tribunal Constitucional.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sobre las objeciones interpuestas por Luis S. Bautista R., contra Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Enilda Merica Ortiz Rodríguez y Elisa Alexandra Abreu Jiménez

1. Se hace constar el desistimiento de las objeciones interpuestas por Luis S. Bautista R., contra Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Enilda Merica Ortiz Rodríguez y Elisa Alexandra Abreu Jiménez, contenido en las instancias depositadas en la Secretaría de este Consejo en fechas 5 y 8 de julio de 2021, a través de las cuales el objetante comunica lo siguiente: *“el suscrito procede a depositar el retiro y/o [sic] desistimiento de la objeción antes descrita, en virtud de que se trata de una instancia en la cual lo planteado en la misma no se circunscribe a la realidad y porque, además, pruebas de las mismas no poseo”*.
2. En virtud de que el desistimiento realizado por Luis S. Bautista R. de las objeciones, se realizó previo al conocimiento de esta sesión, este Consejo decide no pronunciarse sobre el fondo de estas.

Sobre la objeción interpuesta por Mariela Marbelli González Medina, contra Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Fernan Leandry Ramos Peralta, Sonia Díaz Inoa, Marcos Antonio Cruz García y Dulce Josefina Victoria Yeb

I. De la objeción presentada

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura el 2 de julio de 2021, Mariela Marbelli González Medina solicita al CNM lo siguiente: *“(...) tengo a bien hacer formal objeción sobre los SRES: HEMEREGILDA FONDEUR RAMIREZ, FERNAN LEANDY RAMOS PERALTA, SONIA DIAZ INOA, MARCOS ANTONIO CRUZ GARCIA y DULCE JOSEFINA VICTORIA YEB, a que [sic] miembros y/o suplentes del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) (...)”*.

II. Argumentos de la parte objetante

En su escrito de objeción, Mariela Marbelli González Medina, argumenta, en resumen, lo siguiente:

(...) HEMEREGILDA FONDEUR RAMIREZ: En razón de que luego de desempeñarse como Directora [sic] de Rectificaciones, fue designada como Asesora del TSE, desde febrero del año 2018, hasta febrero del año 2021. La misma nunca intervino en los asuntos del Tribunal ni participó en el desarrollo ni diseño de los proyectos por lo que se mantenía percibiendo un salario sin justificación. A su salida, depositó una solicitud de reclamación



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

de derechos laborales, incluyendo los tres años en los cuales se desempeñó como asesora sin asistir.

FERNAN LEANDRY RAMOS PERALTA: Sometido en el año 2006 por la Superintendencia de Seguro por acciones dolosas, fraudes y estafas relativas a bienes de la aseguradora SEGNA. Abogado del imputado Ángel Rondón, en el proceso ODEBTRECH, y fue denunciado por haber estafado al empresario español Francisco Redondo Jarrín por más de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00).

SONIA DIAZ INOA: Se desempeña como Coordinadora de Participación Ciudadana, cuyos miembros han sido designados en posiciones gubernamentales del partido oficialista. Envío un comunicado al Presidente [sic] de la República para que convoque al Consejo Nacional de la Magistratura, en una evidente maniobra para aprovechar la coyuntura, presionar y participar. Y ha admitido en la prensa que de alguna manera "todos somos políticos".

MARCOS ANTONIO CRUZ GARCIA: A su llegada a la Presidencia Interina del TSE, incurrió en varios delitos entre ellos:

- Transferencia directa desde la cuenta del Tribunal Superior Electoral por casi un millón de pesos para cubrir gastos personales, médicos, entre otros.*
- Suspensión arbitraria sin el debido proceso, al Encargado de contabilidad, por supuestamente haber alertado sobre la malversación de fondos.*
- Amenazas al personal del Tribunal, sobre la recepción de documentación y ordenes de parte de los demás jueces titulares.*
- Adquisición de materiales, remodelaciones, contratación de compañías de servicios sin haber agotados los procesos de transparencia sobre licitaciones y compras.*

DULCE JOSEFINA VICTORIA YEB: Posee un vínculo de consanguinidad con el actual senador por la Provincia María Trinidad Sánchez, el SR. ARISTIDES VICTORIA YEB, [sic] por lo que podría ser favorecida con tráfico de influencias en la elección de los miembros y/o suplentes del TSE. Y la misma no cuenta con las herramientas de formación requeridas para el cargo (...).

III. Argumentos de las partes objetadas

En sus escritos de defensa, los objetados, argumentan, en resumen, lo siguiente:

1. Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramirez



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

(...) Que, por aplicación del Art. 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: "...que todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio". A lo cuales propio establecer que, resulta deshonesto y carente de toda base legal y principios; lo establecido por la ciudadana Mariela Marbelli González Medina, establecer juicios de valores a nuestra persona y trabajo sin depositar las pruebas que determinen tales acusaciones que además de resultan en difamatorias.

(...) Por interés de la Presidencia de este, fui asignada como asesora (única hasta ahora en el Tribunal Superior Electoral) y me mantuve trabajando directamente con el Presidente a ese entonces Dr. Román Jaquez [sic] Liranzo, **en los proyectos de programas educativos que quedaron en carpeta para realización de programas (parte de mis futuros aportes de ser elegida Jueza de Tribunal Superior Electoral) a favor de los empleados y particulares.**

2. Fernan Leandry Ramos Peralta.

(...) Entendemos que la afirmación se basa en la publicación en el periódico Hoy del 3 de agosto del 2006 de un artículo suscrito por Soila Paniagua (...).

(...) no existe constancia de que la Superintendencia de Seguros haya iniciado el referido proceso ni que yo haya sido tan siquiera citado o indagado por la Procuraduría General de la Pública (...).

(...) los hechos demuestran que no es cierto que yo haya sido sometido por el Ministerio Público ni juzgado por acciones dolosas, fraudes y estafas (...).

(...) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional TC-05-2013-0235 "**los suplentes pueden ejercer su profesión libremente o cualquier otra actividad productiva del sector privado mientras no estén sustituyendo a los jueces**" por lo tanto, mis actuaciones como profesional liberal de la abogacía, representando no sólo a Angel Rondón Rijo, sino también a cualquier ciudadano, (...) se encuentra amparado en nuestra Carta Sustantiva (...).

(...) El día 30 de junio de 2020 el medio digital @somospuebtor publico una noticia vinculada a un video (...) Francisco Redondo Jarrin (...) con evidente animo de difamar y causar daño, me tildan de estafador y corrupto, bajo alegatos falsos, incoherentes y sin sustento probatorio (...).





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

(...) Procedí a interponer una querrela por difamación en contra (...) Francisco Rodondo Jarrín (...) Con posterioridad a la interposición de la misma dicho señor suscribió, frente al Ministerio Público, en fecha 11 de agosto de 2020, (...) un acuerdo mediante el cual se comprometía a retractarse (...).

3. Sonia Díaz Inoa.

(...) afirma que soy Coordinadora del movimiento cívico Participación Ciudadana, lo que no se corresponde con la verdad, porque mi periodo terminó y entregué a la nueva coordinación el 17 de marzo próximo pasado.

En tan equivocada afirmación dice que envié un comunicado al Presidente de la República, solicitando convocar el Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual tampoco se corresponde con la verdad, pues Participación Ciudadana emitió una nota de prensa solicitando al presidente Abinader convocar el honorable CNM, cuando ya la suscrita había salido de la Coordinación de la organización (...).

De todas formas, no existe en la Constitución, ley, reglamento o código de ética, ninguna disposición que impida a los activistas cívicos participar en las convocatorias públicas para ocupar puestos en las altas cortes o en cualquier otro estamento del Estado.

(...) Por último, sostiene la acusante en su misiva, que he dicho públicamente que de alguna manera “todos somos políticos”, afirmación que podría repetir, pues de acuerdo con la concepción aristotélica, todos somos políticos, lo que no somos todos es militantes partidistas.

4. Marcos Antonio Cruz García.

(...) Tras salir ese día (09 de febrero de 2021) del AILA, llegue a mi casa, donde una hora más tarde se me intensificó el dolor de pecho que venía padeciendo, lo que me obligó a llamar al Dr. Víctor Atallah, cardiólogo que me asiste, quien me dijo, a través de su asistente, que me trasladara inmediatamente a la emergencia de la clínica Dr. Abel González. Una vez allí y después de realizarme unas pruebas, se me ingresó a la sala de cuidados intensivos, donde después de hacerme unos exámenes de tórax más específicos se determinó la necesidad de practicarle con carácter de urgencia, una angioplastia coronaria, debido al alto riesgo de padecer un infarto al miocardio, del cual me salve por muy poco en Ecuador según apreciara el Dr. Pedro Ureña, facultativo que hizo la intervención quirúrgica.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Al trasladarme a la clínica donde los doctores habían decidido llevar a cabo la intervención, esta exigió un depósito inmediato de RD\$ 700,000.00, para autorizar la realización del procedimiento, ante esta situación, mi esposa, de nacionalidad costarricense, llamó por teléfono a su hijo en Costa Rica para que este le transfiriera de una cuenta personal que ella tiene, los fondos necesarios para cubrir el depósito exigido, pero esa gestión tomaría horas poder materializarla y no había garantías de que se realizara a tiempo.

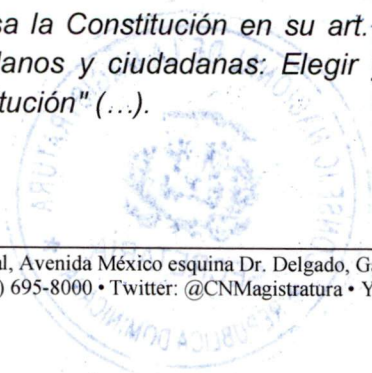
Fue en esas apremiantes circunstancias que la señora Jazmín Arias, encargada de seguros de salud del Tribunal Superior Electoral tomó la decisión, en base a experiencias pasadas, de solicitar a la dirección financiera la tramitación de una transacción por transferencia bancada a la cuenta corriente del Centro Médico Moderno (...)

Quiero dejar establecido, que esta transferencia bancada, si bien se tramitó administrativamente sin mi autorización expresa, debido a que me encontraba en el quirófano, pues el Dr. Pedro Ureña habla decidido realizar el procedimiento, independientemente de que la referida transferencia bancada se hubiera ejecutado previamente como inicialmente se había exigido por parte del Centro Médico Moderno. 10. Es en este contexto de trabajo institucional y clínico que tiene lugar la referida transferencia bancada, mediante la cual se procuró responder a una urgencia médica de quien preside el TSE y cuyo pago ha sido reembolsado parcialmente por la administradora de salud, quedando pendiente el reembolso del procedimiento médico realizado.

(...) mi salida de la situación de salud que padecí, mi primera reacción, independientemente de haber sido la persona beneficiada con la iniciativa tomada por la señora Jazmín Arias, encargada de seguros de salud del Tribunal Superior Electoral y la dirección financiera, fue la de respaldarla y asumir la responsabilidad económica de la misma en caso de que sugieran inconvenientes con la administradora de riesgo de salud (...).

5. Dulce Josefina Victoria Yeb.

(...) Me considero ser una libre-pensadora [sic]; soy una persona, con derechos que me asisten dentro de mi individualidad, acreedora de derechos ciudadanos, tal como lo expresa la Constitución en su art. 22, numeral 1, que dispone que: "Son derechos de ciudadanos y ciudadanas: Elegir y ser elegibles para los cargos que establece esta Constitución" (...).





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

(...) Por tanto, si bien es cierto que mi hermano tiene vinculación política, no es menos cierto que en lo que a mi respecta no se me vincula a ningún partido en la República Dominicana, por lo que no sería justo que por ello yo fuese perjudicada en mis aspiraciones (...).

(...) En lo que se refiere a la falta de herramientas académicas para formar parte de esta Alta Corte, me permito remitir a todo el interesado a revisar con toda confianza mi hoja de vida (...).

IV. Pruebas documentales

La objetante no depositó ningún documento o prueba como sustento de sus pretensiones.

Las partes objetadas depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación núm. 627-2016-00220, del 7 de abril de 2016, de la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
2. Acta de conciliación núm. 16-06-2020-001257, del 11 de agosto de 2020, de la Fiscalía de Puerto Plata, entre Fernan Leandry Ramos Peralta y Francisco Redondo Jarrín.
3. Comunicación del 5 de mayo de 2021, de Luis Amós Thomas Santana, director de Recurso Humanos del Tribunal Superior Electoral, dirigida a José Zapata, director general de Negocios de Humano Seguros.
4. Documento denominado «Informe asistencia seguro médico», sin fecha, suscrito por Jazmín Arias, Responsable de Seguros.
5. Recibo de depósito de cuenta corriente de Banreservas núm. 3936189, de fecha 28 de mayo de 2021, por valor de 180,000.00 pesos.

V. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a la objeción

a. En cuanto a Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez

1. Este Consejo entiende pertinente recordar, que a la luz del párrafo I del artículo 26 del Reglamento 1-17, las objeciones deben contener datos suficientes que permitan individualizar al objetante, estar debidamente motivadas y estar avaladas en pruebas que respalden cualquier situación imputable.



República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

2. Dicho esto, luego de haber analizado la objeción, este Consejo pudo verificar que se le atribuye a la objetada haber percibido salarios injustificados, en vista de que, según alega la objetante, esta no intervino ni participó en asuntos ni proyectos del Tribunal Superior Electoral, sin embargo, esta objeción violenta uno de los requisitos formales, toda vez que no se incorporó como sustento ninguna evidencia que permita a este Consejo comprobar que las imputaciones hechas han sido denunciadas, investigadas y juzgadas por autoridad competente, razón por la cual, este órgano entiende procedente declarar inadmisibles la objeción presentada en contra Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.

b. En cuanto a Fernan Leandry Ramos Peralta

Para una mejor comprensión de las consideraciones que se darán a la presente objeción, este Consejo entiende pertinente analizar los argumentos de la manera siguiente:

1. Sobre el sometimiento por la Superintendencia de Seguros

Este Consejo entiende que esos argumentos deben ser desestimados, en virtud de que la objetante no ha aportado evidencias que permitan a este órgano comprobar que dicho sometimiento ha sido juzgado irrevocablemente por autoridad competente, y que, a raíz de esto, se haya roto la inocencia que se presume reviste al objetado. Por tales motivos, los argumentos esbozados no representan una condición censurable que impida aspirar a juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, razón por la cual, desestima la objeción en este aspecto.

2. Sobre representar como abogado a un imputado

Este Consejo entiende que al establecer la objetante como hecho cuestionable, que el objetado represente a un ciudadano como abogado lo hace en razón de que este último es, actualmente, juez suplente del Tribunal Superior Electoral, sin embargo, a juicio de este Consejo, dichos alegatos resultan impertinentes, toda vez que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/15, del 14 de julio de 2015 estableció que los jueces suplentes pueden ejercer el derecho o cualquier otra actividad libremente, con excepción de aquellas que supongan funciones dentro del estado o que representen actividades de índole político partidistas, razón por la cual desestima la objeción en este aspecto.

3. Sobre la denuncia de estafa a Francisco Redondo Jarrín

Página 33 de 38





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

1. En cuanto a este argumento, consta depositado en el expediente la certificación núm. 627-2016-00220, del 7 de abril de 2016, de la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la cual se puede evidenciar que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la resolución núm. 627-2015-00002, del 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que confirma el auto del 7 de agosto de 2015, dictado por el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por Francisco Redondo Jarrín, contra Fernan L. Ramos Peralta y otros.
2. De este documento pudimos comprobar que los argumentos esbozados no pueden suponer de ninguna manera censura a las aspiraciones del objetado, toda vez que el caso fue juzgado irrevocablemente por las autoridades competentes, las cuales no atribuyeron al objetado conductas ilícitas o contrarias a la moral o la ética, razón por la cual, los argumentos dados en este aspecto deben ser desestimados.

c. En cuanto a Sonia Díaz Inoa

Este Consejo entiende que los argumentos contenidos en la objeción resultan impertinentes y que no suponen un impedimento a las aspiraciones de jueza o suplente del Tribunal Superior Electoral de la objetada, en virtud de que la objetante, a juicio de este órgano, no expone ni logra demostrar ninguna situación que transgreda la constitución, las leyes, la ética o la moral por parte de la objetada.

d. En cuanto a Marcos Antonio Cruz García

1. Luego de haber evaluado los argumentos de la objeción y los documentos depositados por ambas partes, es necesario que este Consejo concrete apreciar del postulante y su expediente, las características siguientes, conforme dispone el artículo 28 del Reglamento núm. 1-17:
 1. Personales: integridad, temperamento, habilidad de comunicación, disciplina, honradez, compromiso ético, autocontrol, vocación de servicio público y sentido de justicia.
 2. Interpersonales: capacidad de dirección, sensibilidad, trabajo en equipo, colaboración, discreción, reputación y compromiso social.
 3. Cognoscitivas: capacidad de razonamiento lógico, análisis y argumentación jurídica, conocimiento del sistema legal, capacidad de expresión escrita, pensamiento crítico,



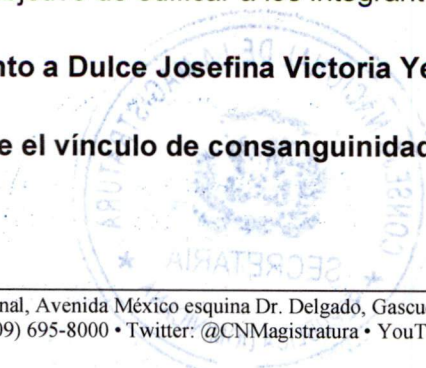
República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

creatividad, pensamiento autónomo, y conocimiento de la realidad social y cultural nacional.

4. Orientadas al logro y la acción: laboriosidad, habilidad para emprender mejoras centrándose en la optimización de recursos, interés y tendencia al perfeccionamiento del sistema de justicia.
2. Al respecto, este órgano le prestará atención a los documentos incorporados en el expediente. Por esta razón, entendemos necesario reiterar los hechos que el objetante atribuye al objetado:
1. Haber realizado una transferencia directa desde la cuenta del Tribunal Superior Electoral por casi un millón de pesos para cubrir gastos personales, médicos, entre otros.
 2. Haber suspendido de manera arbitraria sin el debido proceso, al encargado de contabilidad, por supuestamente haber alertado sobre la malversación de fondos.
 3. Amenazas al personal del Tribunal, sobre la recepción de documentación y ordenes de parte de los demás jueces titulares.
 4. Adquisición de materiales, remodelaciones, contratación de compañías de servicios sin haber agotados los procesos de transparencia sobre licitaciones y compras.
3. En cuanto a los hechos atribuidos, este Consejo aplicará el precedente de inadmitirlos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en virtud de que los mismos no están sustentados en ningún elemento de prueba que nos permita comprobar que estos han sido denunciados, investigados y juzgados por autoridad competente, lo que impide a este Consejo censurar al objetado sobre la base de estos, por el principio de presunción de inocencia.
4. Sin embargo, fueron incorporados algunos documentos que este órgano entiende necesario esclarecer, sin interferir en las competencias o atribuciones de otros órganos. Por esto, en aras de cumplir con nuestra misión constitucional, este Consejo decide a unanimidad, no juzgar estos argumentos, advirtiendo al objetado que los mismos podrían ser usados en las etapas de presentación en vistas públicas y de deliberación y votación, con objetivo de edificar a los integrantes de este órgano, para tomar la mejor decisión.

e. En cuanto a Dulce Josefina Victoria Yeb

1. Sobre el vínculo de consanguinidad:





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Este Consejo es de opinión que dichas imputaciones resultan improcedentes, primero: porque la ley no proscribe, en dichas condiciones, las aspiraciones de la objetada y, segundo: porque de ninguna manera representan una cuestión censurable, en virtud del principio instaurado en el artículo 1116 del Código Civil que establece: “*el dolo no se presume: debe probarse*”, lo que no se ha hecho en este caso.

2. Sobre las herramientas de formación:

1. La Ley núm. 29-11 establece que los requisitos para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral son:
 1. Ser dominicano, de nacimiento u origen.
 2. Tener más de treinta años.
 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 4. Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.
 5. Haber realizado estudios en asuntos electorales o en derecho público.
2. Mientras que el artículo 25 del Reglamento núm. 1-17 establece que pasarán a la etapa de vistas públicas, de entre los postulantes formalmente inscritos, aquellos que cumplan, entre otros, con los requisitos legales.
3. Que el día 28 de junio de 2021, se determinó que Dulce Josefina Victoria Yeb, entre otros postulantes, cumplían los requisitos antes mencionados, por tal razón, requerir a la objetada otras formaciones o estudios resultaría violatorio a los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y de certeza normativa, razones por las cuales desestima la objeción en este aspecto.

Por los motivos expuestos, este Consejo, a unanimidad, decide:

RESOLUCIÓN 35-2021-CNM

Rechaza la objeción interpuesta el 2 de julio de 2021 por Mariela Marbelli González Medina, contra Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Fernán Leandry Ramos Peralta, Sonia Díaz Inoa, Marcos Antonio Cruz García y Dulce Josefina Victoria Yeb.





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sobre la objeción interpuesta por Ivelise López contra Ramón Arístides Madera Arias, Rafaelina Peralta Arias, Marcos Antonio Cruz García, Cristian Perdomo Hernández y Santiago Salvador Sosa Castillo

I. De la objeción presentada

Mediante instancia depositada el 6 de julio de 2021, Ivelise López, solicita al CNM lo siguiente: *“UNICO; ESTE HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, NO DEBE CONSIDERAR A DICHS ASPIRANTES PARA QUE CONTINÚEN COMO JUECES DEL (TSE), YA QUE SERÍA UNA BOFETADA A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA TRANSPARENCIA QUE LIBRA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN”*.

II. Consideraciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a la objeción

De la forma

1. El artículo 26 del Reglamento núm. 1-17, establece:

*(...) Mientras dure el proceso de presentación de candidaturas y preselección, y **hasta tres (3) días después de publicada la lista de preseleccionados**,¹⁸ cualquier persona o institución podrá someter a la consideración del Consejo Nacional de la Magistratura objeciones y reparos a las candidaturas (...).*

2. Este Consejo hizo pública en un periódico de circulación nacional y en otros medios considerados idóneos la lista de preseleccionados correspondiente a esta convocatoria, el 29 de julio de 2021.

3. Que, Ivelise López depositó su escrito de objeción en la Procuraduría General de la República, el 6 de julio de 2021, y declinada a la Secretaría de este Consejo, el 8 de julio de 2021, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 3 días establecidos en el artículo 26 del Reglamento 1-17, razón por la cual la objeción *de marras* resulta inadmisibile por extemporánea.

4. Que la inadmisibilidad pone fin a la acción, sin examen al fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834.¹⁹

¹⁸ Formato de negrita de texto es nuestro.

¹⁹ Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés:





República Dominicana
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

5. Por estos motivos, este Consejo, a unanimidad, decide:

RESOLUCIÓN 36-2021-CNM

Declara **inadmisible** la objeción interpuesta el 6 de julio de 2021 por Ivelise López contra Ramón Aristides Madera Arias, Rafaelina Peralta Arias, Marcos Antonio Cruz García, Cristian Perdomo Hernández y Santiago Salvador Sosa Castillo, por los motivos antes expuestos.

Agotados los temas de agenda, el presidente del Consejo ordenó la clausura de la sesión, a las ocho y diez minutos de la noche (8:10 p. m.) de la fecha indicada y de la cual se levanta la presente acta, firmada por los integrantes presentes en señal de aprobación.

Firmada por: Luis Abinader Corona, Eduardo Estrella, Alfredo Pacheco, Bautista Rojas Gómez, Víctor Fadul, Luis Henry Molina, Miriam Germán Brito y Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria.

La presente acta ha sido firmada por los consejeros que figuran más arriba y levantada el mismo día, mes y año expresados por mí, secretaria, que certifico.

La presente se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).


Nancy I. Salcedo Fernández
Secretaria del Consejo

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

Página 38 de 38